

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0203-TRA-PI

Solicitud de cancelación por falta de uso de la marca “EL SEMBRADOR”

L. & J. GENERAL INTERNACIONAL, CORP., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 125815)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 913-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con diez minutos del veintiuno de noviembre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Denise Garnier Acuña, mayor, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-487-992, en calidad de apoderada registral de la empresa **L. & J. GENERAL INTERNACIONAL, CORP.**, sociedad organizada según las leyes de los Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, doce minutos, cincuenta segundos del treinta y uno de enero de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el cuatro de junio de dos mil diez, la Licenciada Denise Garnier Acuña, de calidades y en la condición señalada, presenta solicitud de cancelación por falta de uso del **Registro N° 125815**, de la marca “**EL SEMBRADOR**”, perteneciente a la empresa **PROCESADORA DE ALIMENTOS Y GRANOS BÁSICOS DE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ, S.A.**, que protege y distingue “frijoles y arroz”, en clase 30 de la Clasificación Internacional.

SEGUNDO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas, cincuenta y cuatro minutos, cuarenta y dos segundos, del cuatro de agosto de dos mil diez, procede a dar traslado de la solicitud de cancelación por falta de uso de la marca “**EL SEMBRADOR**”, a la representación de su titular, Procesadora de Alimentos y Granos Básicos de Centroamérica y Panamá, S. A., a efecto de que se apersone y manifieste sobre la solicitud presentada en contra de su registro marcario.

TERCERO. Dentro del término de ley, mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil diez, se apersona en defensa de los derechos de la titular el señor Humberto Alvarez Garbanzo, aportando documentación en su favor.

CUARTO. Que mediante resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, doce minutos, cincuenta segundos del treinta y uno de enero de dos mil once, se rechaza la solicitud de cancelación por falta de uso interpuesta por la gestionante, **L. & J. GENERAL INTERNACIONAL, CORP.**

QUINTO. Que en fecha catorce de febrero de dos mil once, la Licenciada Garnier Acuña, en la representación indicada, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución final antes indicada, y en virtud de que éste fuera admitido por el Registro conoce este Tribunal.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enumera como hechos tenidos por demostrados, los siguientes: **1.-** Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca “*EL SEMBRADOR*” bajo el **Registro No. 125815**, a nombre de Procesadora de Alimentos y Granos Básicos de Centroamérica y Panamá, S. A., para proteger y distinguir “*frijoles y arroz.*” (Ver folios 60 y 61). **2.-** Que al expediente han sido aportados como documentos de prueba del uso de la marca relacionada en el hecho probado anterior, declaraciones juradas rendidas por los señores Michael Murillo Portilla con cédula 1-1077-200 (folio 33), Gerardo Murillo Portilla con cédula 1-841-673 (folio 34), Yahaira Durán Mora con cédula 1-1356-448 con cédula 1-1356-448 (folio 35), indicando que laboran para la empresa titular de dicha marca y que bajo ésta se comercializan granos desde el año 2001. **3.-** Que consta a folio 36 del expediente, una certificación de la marca cuestionada, emitida el 29 de octubre de 2010 por el Licenciado Víctor Hugo Padilla Cerdas, en calidad de Contador Público Autorizado, contratado por la empresa Procesadora de Alimentos y Granos Básicos de Centroamérica y Panamá, S. A. certificando que ha comprobado la existencia de facturas, recibos de dinero, notas de crédito y débito y otros documentos que demuestran la venta de productos como frijoles, lentejas, garbanzos, linaza, cebada, chícharos, maíz de palomitas, y otros bajo la marca El Sembrador durante los últimos cinco años, sea de 2005 a 2010. **4.-** Constan a folios 37 y 38 etiquetas de productos empacados con la marca El Sembrador.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA FALTA DE AGRAVIOS DE LA RECURRENTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, rechaza la solicitud de cancelación por falta de uso de la marca EL SEMBRADOR, inscrita según el

Registro No. 125815, por considerar que el titular del signo en cuestión ha demostrado el uso real y efectivo de la marca para los productos protegidos en clase 30 internacional.

Por su parte, la representación de la empresa recurrente en su escrito de apelación no expresó el fundamento de su inconformidad, ni puntualizó en alguno de los aspectos contenidos en la resolución venida en alzada. Asimismo, una vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal, dado lo cual, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés por su parte de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para ser conocido en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso en forma razonada a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. SOBRE LA CANCELACIÓN DE UN REGISTRO MARCARIO POR FALTA DE USO. No obstante lo expresado en el considerando anterior, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia, una vez analizado en forma íntegra el expediente sometido a estudio, este Tribunal Registral, concluye que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la solicitud de cancelación por falta de uso presentada por la recurrente, en virtud de que, de conformidad con lo establecido en los numerales 39 al 42 de la Ley de Marcas, el titular de una marca está obligado o compelido a utilizarla de manera real y efectiva en el comercio, por cuanto si no lo hace, impide que terceras personas puedan apropiarse, con mejor provecho y suceso, del signo utilizado como tal. Las marcas al ser utilizadas o colocadas en el mercado, cumplen su función distintiva, y mantienen su vigencia, no solamente en el plano económico, sino también jurídico, porque si se produjera una **falta de uso** imputable a su titular se enmararía dentro de los supuestos que permiten su **cancelación o caducidad** del registro, tal como está previsto en el citado artículo 39. En relación con el sustento probatorio para esta forma de extinción de un registro marcario, la

normativa costarricense establece, en el párrafo segundo del artículo 42, que cualquier medio de prueba admitido por la ley es suficiente, mientras que compruebe ese uso real y efectivo. Esta prueba puede ir desde la comprobación de publicidad, de la introducción en el mercado de los productos o servicios mediante los canales de distribución, estudios de mercadeo, facturas, en fin, todo aquello que solo el titular del derecho sabe cómo y cuándo se ha realizado.

En el caso que se discute, el titular de la marca objetada ha aportado medios de prueba que, apreciados en conjunto y conforme las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 330 del Código Procesal Civil, no queda duda para este Tribunal, que la marca “**EL SEMBRADOR**” está siendo usada en el comercio y que sus productos son distribuidos y comercializados por la titular.

Es por todo lo anterior que, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la **Licenciada Denise Garnier Acuña**, en representación de la empresa **L. & J. General International Corp.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, doce minutos, cincuenta segundos, del treinta y uno de enero de dos mil once, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por la **Licenciada Denise Garnier Acuña**, en representación de la



empresa **L. & J. General International Corp.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, doce minutos, cincuenta segundos, del treinta y uno de enero de dos mil once, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTOR

Cancelación de la inscripción de la marca por falta de uso

TG: Inscripción de la marca

TNR: 00.42.91